

---

# LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA LEY 906 DE 2004: ANÁLISIS DE SU RECONOCIMIENTO Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL\*

Omar Huertas Díaz\*\* / Fabián Andrés García Moreno\*\*\* / Víctor Manuel Cáceres Tovar\*\*\*\*/

Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá D.C.

*omar.huertas@fuac.edu.co\*\* / fabian.garcia@fuac.edu.co\*\*\* victor.caceres@fuac.edu.co\*\*\*\**

## Resumen

El presente artículo analiza los derechos de la víctima del delito a partir del Nuevo Sistema Penal Acusatorio que se implementó en Colombia por medio de la Ley 906 de 2004, examinando, en primer lugar, si dicho sistema jurídico de enjuiciamiento establece claras y eficaces garantías sustanciales y procesales para las víctimas, y segundo, si dichas salvaguardas resultan compatibles con los principios dispuestos en materia de derechos humanos y fundamentales, indagación científica que de manera general corresponde a una investigación de tipo cualitativa y en algunos aspectos específicos a una investigación de tipo cuantitativa, y en la que se logró identificar el visible vacío jurídico que en materia de derechos de las víctimas significó la implementación del sistema jurídico analizado, toda vez que, si bien dicho ordenamiento incluyó múltiples derechos, es latente la limitación de participación y la falta de mecanismos idóneos para materializar dichos amparos, deficiencia que ha sido progresiva más no totalmente subsanada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial por medio de las sentencias C-454 de 2006, C-209 de 2007 y C-516 de 2007 en las que se logró restablecer un marco normativo coherente con los principios establecidos en derechos humanos y garantías fundamentales.

---

Fecha de recepción del Artículo: 26 de mayo de 2011.

Fecha de aprobación del Artículo: 25 de junio de 2011.

\* El presente artículo se enmarca en el campo de las Ciencias Jurídicas y es producto del proyecto de investigación terminado e intitulado “Los Derechos y Garantías de la Víctima en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano: ¿Avance en Garantías Fundamentales o Impunidad Legitimada? (2010) – Grupo de Investigación en Derecho Penal, Criminología y Política Criminal Cesar Bkaria (Registro COLCIENCIAS - COL0061256 – Categoría C – 2010)” que los autores adelantaron con financiación del Sistema Universitario de Investigaciones de la Universidad Autónoma de Colombia entre los años 2009 y 2010.

\*\* Abogado de la Universidad Nacional de Colombia; magíster en Derecho Penal, de la Universidad Libre; máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, de la Universidad de Alcalá (España); magíster en Educación, de la Universidad Pedagógica Nacional. Coordinador de la especialización en Derecho Penal y Criminología, profesor adjunto e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia.

\*\*\* Abogado e investigador de la Universidad Autónoma de Colombia; magíster en Derecho Penal, Universidad Libre y máster<sup>o</sup> en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, de la Universidad de Alcalá (España).

\*\*\*\* Abogado e investigador de la Universidad Autónoma de Colombia; especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la Universidad Externado de Colombia y máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, de la Universidad de Alcalá (Madrid, España). Actualmente estudiante de la maestría en Derecho Penal, de la Universidad Libre, Sede Bogotá.

## Palabras clave

Víctimas del delito, derechos de las víctimas, Derecho Penal, Sistema Penal Acusatorio, Ley 906 de 2004, jurisprudencia, garantías judiciales, Colombia.

## Abstract

The present article analyzes the rights of crime victims from the new accusatory penal system that was implemented in Colombia through Law 906 of 2004, consider, first, if this legal system of judgment establishes clear and effective substantial and procedural guarantees for the victims, and second, if these safeguards are compatible with the principles set out in the field of human and fundamental rights, scientific inquiry that generally corresponds to a qualitative research and some specific aspects of a quantitative research, and in which we identified the legal void visible on the rights of victims meant the implementation of the legal system analyzed, since, although the ordinance includes multiple rights, is latent limiting participation and lack of mechanisms to realize these protections, a deficiency that has been progressive but not fully remedied by the jurisprudence of the Constitutional Court, in particular through of C-454-2006, C-209-2007 and C-516- 2007 decisions, and in which it was restored to a regulatory framework consistent with the principles established in human rights and fundamental guarantees.

## Key words

Crime victims, victims rights, criminal law, Adversarial Criminal System, Law 906 of 2004, jurisprudence, judicial guarantees, Colombia.

## Introducción

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup> se dio el que seguramente es el mayor cambio en el sistema de procedimiento penal colombiano, con la puesta en marcha del Sistema Penal Acusatorio en nuestro ámbito jurídico que hasta ese momento había sido de tradición inquisitiva. Y es precisamente en el marco del proceso penal acusatorio que entró en vigencia de manera paulatina en Colombia a partir del 1° de enero de 2005 y que hoy rige en todo el territorio nacional, donde se quiso analizar el papel jugado por la víctima, que durante

muchos años fue ciertamente “*el protagonista desplazado del conflicto penal*”<sup>2</sup>

Por medio del nuevo Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, se pretendió que el papel de las víctimas del delito en el interior del proceso penal fuera fortalecido; es así como se dijo que “*Un aspecto crucial, que marca gran diferencia con el modelo de proceso penal anterior, es el referente a la posición y el papel de las víctimas. De la invisibilidad, la víctima pasa en el nuevo Código al reconocimiento pleno de sus derechos. De la noción limitada de la parte y la acción civil se pasa al enfoque de la reparación integral de los perjuicios ocasionados por la comisión*

---

1 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)

---

2 CERON, L. *La víctima en el proceso penal colombiano*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2008. Pág. 138.

*del delito, pudiendo promover el incidente respectivo en cuanto sea de su interés*.<sup>3</sup> Esta pretensión de fortalecer los derechos de las víctimas fue en su momento uno de los caballos de batalla del entonces Fiscal General de la Nación Luis Camilo Osorio Isaza<sup>4</sup> para la aprobación tanto del Acto Legislativo 03 de 2002<sup>5</sup> como de la Ley 906 de 2004.

En materia de derechos de las víctimas en el marco de la Ley 600 de 2000<sup>6</sup>, ya la Corte Constitucional había ahondado bastante en el interior de su jurisprudencia, en especial con la Sentencia C-228 de 2002<sup>7</sup>, con la cual la intervención procesal de la víctima alcanzó su cúspide al otorgársele plenas facultades de parte procesal. Se esperaba así que la Ley 906 de 2004 profundizaría en otros derechos de las víctimas, como son los derechos a la protección, a la asistencia, a no ser victimizadas por la administración de justicia, entre otros, manteniendo, desde luego, las

facultades procesales establecidas en la referida Sentencia C-228 de 2002. No obstante, y si bien se hizo hincapié en los derechos de las víctimas en el interior de la Ley 906 de 2004, las facultades procesales que le habían sido reconocidas se vieron ciertamente restringidas con fundamento en el carácter adversarial del sistema inquisitivo.

Bajo el descrito panorama jurídico en torno a las víctimas en el interior de la Ley 906 de 2004, el Grupo de Investigación en Derecho Penal, Criminología y Política Criminal Cesar Bkria de la Universidad Autónoma de Colombia<sup>8</sup>, inició en el año 2008 el proyecto de investigación intitulado “*Los Derechos y Garantías de la Víctima en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio Colombiano: ¿Avance en Garantías o Impunidad Legitimada?*”, cuyo objeto fue establecer si el nuevo sistema penal acusatorio que se empezó a aplicar en el territorio colombiano, en verdad establece claras, eficaces y efectivas garantías tanto sustanciales como procesales para las víctimas de conductas punibles, analizando si estas salvaguardas resultaban compatibles con los fundamentos constitucionales que se establecen en materia de derechos humanos y libertades fundamentales. El presente artículo contiene pues resultados parciales de dicha indagación científica.

## 1. Problema de investigación

### Descripción

Llama la atención la poca prioridad e importancia que a nivel nacional y por prolongado tiempo se ha dado respecto de la situación procesal penal y a los derechos

<sup>3</sup> CALDERÓN, R. Y GONZÁLEZ, M. *Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. Sistema Penal Acusatorio. Una política criminal para la lucha contra la impunidad en un marco reforzado de derechos*. Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá, 2004, pp. 33–34.

<sup>4</sup> Se desempeñó como Fiscal General de la Nación en el periodo 2001-2005.

<sup>5</sup> ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002 (diciembre 19). Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional.

<sup>6</sup> LEY 600 DE 2000 (julio 24). Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

<sup>7</sup> Referencia: expediente D-3672. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Actor: Ricardo Danies González. Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, DC., tres (3) de abril de dos mil dos (2002).

<sup>8</sup> Registro COLCIENCIAS - COL0061256 – Categoría C – 2010.

inherentes de las víctimas en el interior del enjuiciamiento penal, toda vez que el papel de éstas como sujetos procesales no ha sido presupuesto de importancia en la implementación de los anteriores sistemas de juzgamiento penal, lo que ha llevado a que el accionar de las víctimas sea obsoleto y burocratizado, contexto que se refleja en la lentitud de los procesos, la poca confianza en la imposición final de la pena y, en general, a la ausencia de garantías efectivas.

Había sido labor jurisprudencial el establecimiento de los derechos de la víctima en un plano de igualdad a los demás sujetos procesales, por lo que por medio de la implementación de la Ley 906 de 2004, el sistema penal acusatorio pretendió remediar las dificultades que en lo que respecta a la víctima habían sido desconocidas por el legislador en las anteriores codificaciones, siendo esta consideración uno de los puntos más fuertes para su aprobación en el seno del Congreso.

Sin embargo, en la práctica han sido muchos los vacíos que se han encontrado con relación al papel de la víctima en la nueva normatividad, los cuales nuevamente han sido paulatinamente llenados por la labor de la jurisprudencia, destacándose varias Sentencias de la Corte Constitucional que han modificado lo establecido por el legislador, ampliando en gran medida el papel de éstas en el proceso penal.

### **Pregunta**

*¿El nuevo Sistema Penal Acusatorio que se ha empezado a aplicar en el territorio colombiano, en verdad establece claras y eficaces garantías sustanciales y procesales para las víctimas, siendo compatibles estas salvaguar-*

*das con los fundamentos constitucionales que se establecen en materia de derechos humanos y derechos fundamentales?*

### **2. Hipótesis de trabajo**

La Ley 906 de 2004, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, estableció los derechos de las víctimas en el proceso de enjuiciamiento colombiano, reconociéndolas como sujeto procesal y otorgándoles facultades para intervenir en la solución del conflicto originado con el delito, por lo que es de interpretarse y entenderse que se les han asegurado y otorgado a las víctimas claras, asequibles, reales, efectivas y eficaces garantías judiciales que resultan en todo momento compatibles tanto con la normatividad constitucional nacional, como con los postulados y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### **3. Estrategia metodológica**

El trabajo científico propuesto correspondía a una investigación de tipo cualitativa, aunque en determinados puntos se emplearon algunas herramientas propias de la investigación cuantitativa.

Teniendo en cuenta que el escenario donde se realizó la investigación planteada correspondía al ámbito netamente jurídico, y por ende pertenecía igualmente al área de las ciencias sociales, se consideró que el tipo de investigación que permitía alcanzar los resultados esperados era el cualitativo y, por tanto, ésta se adecuaba más a las necesidades propias de la investigación en ciencias sociales aplicadas. Para los efectos del desarrollo de la investigación planteada se entendió por investigación cualitativa “... aquella en la que se recogen y analizan



*datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructurada*”.<sup>9</sup> Dadas estas características, se definió finalmente que los objetivos trazados serían mejor obtenidos en aplicación de la metodología propuesta por la investigación cualitativa.

Igualmente, se realizó un tipo de investigación de observación participante, donde los investigadores y los informantes en el entorno de estos se involucraron con el grupo social objeto de investigación -en este caso las víctimas del delito a la luz del sistema penal acusatorio colombiano- obteniéndose los datos y la información que se requería desde el interior del fenómeno jurídico analizado.

## 4. Resultados

### 4.1 La víctima en el Nuevo Proceso Penal Colombiano

Con el Acto Legislativo 03 de 2002 se dio vía libre en Colombia a la implementación del Sistema Penal Acusatorio. A raíz de los problemas presentados en la administración de justicia en materia penal –principalmente la mora judicial<sup>10</sup>– atribuidos a la inoperancia del modelo inquisitivo, la Fiscalía General de la Nación organizó una “Comisión Técnica Interinstitucional” conformada por delegados de la misma institución, del Consejo Superior de la Judicatura, del Ministerio de

Justicia, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la corporación Excelencia en la Justicia y de la Asociación de Universidades. Esta comisión elaboró un proyecto de reforma constitucional a efectos de lograr establece un sistema de procedimiento penal de corte acusatorio siguiendo principalmente el modelo norteamericano. El 11 de diciembre de 2002 se aprobó en el Congreso Nacional el Acto Legislativo 03 de 2002 mediante el cual se modificaron los artículos 116, 250 y 251 de la Carta con el fin de establecer un fundamento constitucional para el nuevo sistema de procedimiento penal.

Uno de los puntos en que se encaminó la reforma iniciada en 2002 fue el reposicionamiento de la víctima<sup>11</sup> en el interior del proceso penal, para que sus facultades y atribuciones no estuvieran dirigidas en forma exclusiva a una pretensión resarcitoria económica, como sucedía con la parte civil, sino que tuviera la posibilidad de ejercer sus derechos a la verdad<sup>12</sup> y a la justicia<sup>13</sup>,

<sup>9</sup> LEVINE, E.; Abdellah, F.G. *Preparing Nursing Research for the 21st Century. Evolution. Methodologies*, Chalgas. Springer: New York, 1994.

<sup>10</sup> Ver, Sentencia T-292/99.

<sup>11</sup> Desde el punto de vista etimológico, víctima proviene del latín *victimam*, que quiere decir “persona o animal destinado al sacrificio para satisfacer a los dioses”. En la actualidad el concepto se identifica con la “persona que sufre las consecuencias de una acción propia o de otros...” Ver, Larousse Multimedia Enciclopédico, 2000.

<sup>12</sup> El Derecho a la Verdad es la garantía individual fundamental que forma parte del Derecho a la Justicia Judicial y que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento cabal de la realidad material del abuso o el crimen como paso previo para el castigo y la reparación. Ver, VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Ediciones Espasa. Bogotá D.C., 2003. Págs. 426-427.

<sup>13</sup> La Justicia es la virtud política que se predica de las sociedades, relaciones o decisiones bien ordenadas o proporcionadas; y servicio público de

pretendiendo acompañar el proceso local no sólo a la nueva pero consolidada doctrina constitucional, sino a las herramientas y jurisprudencia internacionales.<sup>14</sup>

Al igual que el Ministerio Público, la víctima<sup>15</sup> se considera en el nuevo sistema de procedimiento penal un interviniente especial dotado de facultades que le permiten actuar en el proceso penal en igualdad de condiciones con las partes procesales:

En cuanto hace a la intervención de las víctimas en la actuación procesal, evidente es que el nuevo ordenamiento procesal a más de privilegiar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, amplía su posibilidad de acceso a la administración de justicia, para lo cual articula en su favor una amplia gama de derechos y facultades, con categoría de principio rector y por ende de aplicación obligatoria y prevalente frente a cualquier otra disposición del código, según deviene de la armónica interpretación de los artículos 11 y 26 de la Ley 906 de 2004, primero de los cuales prescribe, entre otros, los siguientes derechos de la víctima:

“a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

(...)

d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;...<sup>16</sup>

#### 4.2 El concepto de víctima en la Ley 906 de 2004

Con la reforma a la legislación procesal penal colombiana realizada por el Acto Legislativo N° 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, surgen importantes cambios con relación al manejo de los derechos de las víctimas<sup>17</sup>. Inicialmente, es importante traer a colación el concepto de víctima introducido por el artículo 132 de la Ley 906 de 2004:

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e

---

solución de conflictos y asignación de recursos escasos o disputados mediante la interpretación razonada y razonable de la ley por los jueces y tribunales del Estado. El vocablo proviene del latín *ius*, que significa “derecho”. *Ibid.* Pág. 249.

<sup>14</sup> CERÓN, L. La víctima en el proceso penal, *Op. cit.*, p. 138.

<sup>15</sup> Francisco Carnelutti afirma que víctima es “la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito”. Ver, COLÓN MORÁN, José y COLÓN CORONA, Mitzi Rebeca. *Los derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el Derecho Penal Mexicano*. México, CNDH, 1998. Pág. 20.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, TUTELA 20578 – Primera Instancia.

<sup>17</sup> Ver, LIMA MALVIDO, María de la Luz. Las Víctimas del Delito: Nuevo enfoque de sus Derechos en la Procura de la Justicia en *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo II, México D.F. 2004. Págs. 24-25.

independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

Es de anotar que en la definición adoptada en el artículo 132 del actual Código es –en cierta medida– coherente con la normativa internacional, en especial con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>18</sup> contenida en la Resolución 40/34 de las Naciones Unidas, la cual define como víctimas de delitos a:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Igualmente, la misma Declaración sobre los Principios considera:

‘víctima’ a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Sin embargo, la redacción original del artículo 132 establecía:

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual

o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. (Subrayas fuera del texto original).

Esta consideración excluye a las víctimas indirectas, al considerar que únicamente son víctimas quienes sufren un daño directo como consecuencia del delito. Nótese que la definición planteada en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder establece que son víctimas “*las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños,... como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente...*”, observando en este punto que la normativa internacional comprende a toda persona que sufra un daño, sin distinguir si éste es directo o indirecto. Se debe recordar la dicotomía entre víctimas directas y víctimas indirectas, y en este sentido y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup> Sergio García Ramírez<sup>20</sup> manifestó:

Cuando hablamos de víctima directa nos referimos a la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su

<sup>18</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>19</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Véase, <http://www.corteidh.or.cr/>

<sup>20</sup> Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, Presidente de la misma en el periodo comprendido de 2004 a 2007.

patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. Y cuando nos referimos a víctima indirecta aludimos a un sujeto que no sufre de la misma forma -inmediata, directa, deliberada- tal conducta ilícita, pero también mira afectada, violentada, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. El daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio -y no reflejo o derivado- que se funda en la misma Convención y en los derechos reconocidos por ésta.

En realidad, una y otras son, en esencia, víctimas en sentido estricto: es decir, víctimas directas o víctimas 'a secas', pura y llanamente, aunque resulten diferentes las violaciones que les agravan, generalmente sucesivas. En un caso, por ejemplo, quien pierde la vida o sufre tortura es víctima original de la violación de los artículos artículo 4° o 5° CADH. Su familiar o allegado son, o pueden ser, víctimas de la violación del artículo 5° por el severo menoscabo de su integridad psíquica o moral como consecuencia de aquella pérdida de la vida o tortura. Finalmente, es posible que aparezcan víctimas en la secuela de los hechos que siguen al original y poseen entidad propia; así, negativa de brindar acceso a la justicia para la investigación y enjuiciamiento de los responsables. Los sujetos correspondientes a las tres categorías mencionadas son víctimas -sin necesidad de más deslindes o calificaciones- del quebranto que sufren.<sup>21</sup>

Igualmente, la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985<sup>22</sup> dispensa la calidad de víctima no sólo a la víctima directa sino también a las denominadas víctimas indirectas:

En la expresión 'víctima' se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En efecto, el contenido normativo del inciso 1° del artículo 132 del Código actual indicaba que son víctimas quienes «*hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto*», con lo que se cerraba toda posibilidad a que se tenga o tome como víctima a quien ha conjugado la calidad de víctima indirecta.

La consagración inicial del artículo 132 de la Ley 906 de 2004 que condicionaba la consideración de víctima a la existencia de un daño directo entraba en contradicción con las recomendaciones internacionales, puesto que en eventos como los del homicidio, quien ha sufrido el daño directo es el occiso, no siendo él ya sujeto para efectos procesales, pero sí lo serían sus familiares inmediatos, quienes sufren un menoscabo en sus derechos fundamentales. Por esta vía se le estaría reconociendo, conforme a la definición adoptada inicialmente por el código, la calidad de víctima al *de cujus*<sup>23</sup>

<sup>21</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las masacres de Ituango contra Colombia*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2006, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en Relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de Junio de 2006, en el Caso de *Las Masacres de Ituango*, párrafos 11 y 12.

<sup>22</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>23</sup> Expresión latina en el sentido de: "del cual" o "de la cual". Se usa en derecho sucesorio para referirse al "causante", "aquel del cual procede



más no a sus familiares supervivientes, lo que no deja de comportar un grave contrasentido para efectos prácticos.

No obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-228 de 2002 había señalado que se debía entender por víctima la persona respecto de la cual se materializaba la conducta punible, mientras que todos aquellos quienes hubieran sufrido un daño como consecuencia del delito reciben la calificación de perjudicados. Desde esta óptica, sólo sería víctimas el sujeto pasivo del delito; sin embargo, tanto la víctima como el perjudicado tendrían la posibilidad de constituirse en parte civil<sup>24</sup>.

### 4.3 El desarrollo jurisprudencial nacional del concepto de víctima

En desarrollo de la legislación procesal penal introducida a partir de la Ley 906 de 2004, en lo que refiere a la definición de víctima contenida en los artículos 92, 102 y 132, la misma Corte Constitucional estableció en la Sentencia C – 516 de 2007<sup>25</sup> que la

exclusión de la víctima directa era contraria a los artículos 1°, 2°, 13, 29, 228 y 250 de la Constitución, y a este respecto señaló:

En la mencionada sentencia la Corte reiteró su jurisprudencia (C-228 de 2002) sobre el alcance del concepto de víctima al señalar que “según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.<sup>26</sup>

En este sentido, se debe entender que la calidad de víctima, así como los derechos y garantías a ella establecidos comprende tanto a la víctima directa como a la indirecta. La Corte en este sentido refirió:

el bien o el derecho”. Fuente: ORGAZ, Arturo, *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, Ed. Assandri, Córdoba, 1961, p. 95.

<sup>24</sup> La sentencia C- 228 de 2002 profundiza en la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, realizando un completo estudio de los derechos de las víctimas y los perjudicados con el delito, señalando que éstos tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, que es la forma tradicional en que se ha resarcido a la víctima de un delito. Ver, Los Derechos de las Víctimas en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, Por Álvaro E. Márquez Cárdenas. Alojado en [http://www.ceame.org/index/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9:derechosvictimas&catid=8:justicia-transicional&Itemid=5](http://www.ceame.org/index/index.php?option=com_content&view=article&id=9:derechosvictimas&catid=8:justicia-transicional&Itemid=5)

<sup>25</sup> SENTENCIA C-516/07. Referencia: expediente D-6554. Demanda de inconstitucionalidad con-

tra los artículos 11 -ordinales d) y h) (parcial)-; 136 -numeral 11 (parcial) -, 137 - numeral 4; 340; 348 -parcial-, y 350 -parcial- de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Actores: Eduardo Carreño Wilches, Soraya Gutiérrez Argüello y Yenly Angélica Méndez. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil siete (2007).

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C – 516 de 2007.

En materia penal la idea de víctima 'directa' se suele identificar con el sujeto pasivo de la conducta delictiva, o con la persona titular del bien jurídico que la norma tutela; es claro que un hecho delictivo trasciende esa esfera de afectación ocasionando perjuicios individuales o colectivos ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos. En la teoría del daño civil se usa la categoría de 'víctima directa' o 'damnificado directo' para hacer referencia a la calidad en la cual se comparece a solicitar el resarcimiento de un perjuicio. Si se trata de la persona directamente afectada por el hecho generador del daño se considera 'víctima o damnificado directo', en tanto que son víctimas o damnificados 'indirectos' los herederos o los comuneros. (Art. 2342 del Código Civil) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 1994, MP, Carlos Betancur Jaramillo. Esta diferenciación ha sido utilizada para desarrollar el principio del carácter personal del daño, del cual derivan los criterios para pedir a nombre personal o a nombre de una comunidad o a nombre de ambos. Con independencia de quien pida, el reclamante debe aportar la prueba del título de su derecho para reclamar, de conformidad con el artículo 2342 del C.C. Es decir, demostrar el título con el cual comparece al proceso, presupuesto que exige la concordancia entre el título y la persona.

El hecho de que la concepción que contempla el artículo 92 examinado sea restrictiva frente a la más amplia que aplican las jurisdicciones civil y contencioso administrativa en materia de legitimidad para reclamar garantía en el pago de los perjuicios ocasionados por el delito, coloca en abierta desventaja a la persona que acude a la jurisdicción penal en procura de hacer efectivo su derecho a la reparación. Adicionalmente, la limitación que el artículo 92 introduce a los derechos de las víctimas o perjudicados con el delito de obtener garantía de reparación, es contraria al artículo 250 numeral 6° de la Constitución que prevé que el restablecimiento del

derecho y la garantía de reparación integral se reconoce a los 'afectados con el delito', expresión que incluye a víctimas directas y perjudicados que hubiesen sufrido un daño cierto como consecuencia del delito<sup>27</sup>

De esta forma, la Corte Constitucional entró a corregir el yerro en que incurrió el legislador del 2004 a la hora de entender el concepto de víctima, considerando que no sólo es víctima la víctima directa, sino que a efectos de los derechos y garantías contemplados por la Ley 975 de 2005, víctima es igualmente la víctima indirecta.

#### 4.4 La colectividad como víctima del delito

Otro punto de interés en la estructura normativa del artículo 132 de la Ley 906 de 2004 es el reconocimiento de que la víctima puede no ser sólo una persona individualmente considerada, sino que igualmente puede serlo una colectividad. La doctrina al respecto ha señalado:

así, si bien es cierto que existe una pléyade de comportamientos delictivos en los que puede aparecer una sola y única víctima, como sucedería en hipótesis tales como las relacionadas con ataques a la vida, la libertad o la propiedad; no es menos cierto que día a día se viene considerando, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, la existencia de un amplio campo en el cual se concede relevancia a ataques contra intereses colectivos, como serían aquellos vinculados, por ejemplo, con el medio ambiente, el orden económico social o la salubridad pública.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> MOLINA, C. *Principios de protección a las víctimas*, primera edición, Editorial DIKE, Medellín, 2005, p. 220.

De esta forma, cuando la víctima no aparece configurada por una sola persona sino como una multiplicidad, tal como es el caso de una comunidad o un sector de ella, los conceptos tradicionales normativos de víctima entran en crisis a la luz de los trabajos de la victimología moderna<sup>29</sup>.

La noción de víctima puede resultar incompatible en su articulación dentro del sistema normativo, si se han de reconocer los derechos de la víctima colectiva, toda vez que es necesario precisar cómo ella va a actuar dentro del proceso penal. De nada sirve establecer un complejo marco teórico o normativo alrededor de la conceptualización de víctima colectiva, si no se establecen los mecanismos correspondientes para que esa víctima –entendida en sentido amplio– pueda actuar o intervenir real y materialmente dentro del curso del proceso penal en defensa de sus intereses.

Se debe precisar que no es ajena a los trabajos victimológicos la concepción de víctima colectiva, la cual ya fue antes considerada desde este aspecto, ahora es necesario referirse al aspecto práctico de este concepto en el marco de la Ley 906 de 2004. Considerando que no solamente no existe una reglamentación para ello dentro del texto del actual código, sino que además, la Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 2003<sup>30</sup> dejó en claro que es

sustancialmente diferente la figura del actor popular que contempla la Constitución en su artículo 88, del que se contemplaba en el Código de Procedimiento Penal del año 2000. Al respecto el Tribunal Constitucional refirió:

Una interpretación sistemática de esas dos disposiciones muestra entonces que cuando el aparte acusado menciona la ‘acción popular’ no está hablando de la ‘acción popular’ para prevenir la vulneración de derechos colectivos que establece el inciso primero del artículo 88 de la Carta, como equivocadamente lo piensan los actores, sino que el inciso demandado hace referencia a la acción civil popular prevista en el propio estatuto procesal penal, que es un instrumento procesal para lograr el resarcimiento de los daños colectivos ocasionados por el delito. Esto significa que esa acción popular en el proceso penal tiene un propósito esencialmente indemnizatorio, por lo que uno de los supuestos básicos de la demanda se derrumba. En efecto, si esa acción popular en el proceso penal busca el resarcimiento de un perjuicio colectivo provocado por el hecho punible, entonces se entiende que la acción prospera cuando ha sido demostrado ese daño colectivo que debe ser reparado. Y por ello no existe ninguna vulneración del debido proceso en que la norma acusada ordene al juez señalar el monto de los perjuicios colectivos ocasionados por la conducta punible, si dicha acción popular en el proceso penal prospera.<sup>31</sup>

Además de la diferenciación entre las víctimas, desde el punto de vista numérico,

contra el artículo 56 (parcial) de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal. Actor: Enrique Varón Bustamante y Elba Milena Padilla Cardona. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil tres (2003).

<sup>29</sup> La Victimología moderna no se limita al estudio de la interacción ofensor-víctima, sino que ha desarrollado esfuerzos positivos hacia la rehabilitación, compensación y retribución de la víctima. Ver, VÍCTIMA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL de MIRIAM QUINONES, Septiembre de 2007.

<sup>30</sup> Sentencia C-032 de 2003. Referencia: expediente D-4126. Demanda de inconstitucionalidad

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-032 de 2003.

puede decirse que el inciso 1° del artículo 132 de la Ley 906 de 2004 ha realizado otra distinción en el ámbito de la condición jurídica de la víctima, distinguiendo entre la persona natural y la persona jurídica. Ya se ha dicho que tanto la persona natural como la persona jurídica pueden alcanzar la calidad de víctimas. Lo que aparece novedoso es que se dispense tal posibilidad a los “demás sujetos de derechos”, entendiendo por tales aquellas entidades que no cuentan formalmente con personería jurídica para obrar, pero que en todo caso pueden ser sujetos pasivos del comportamiento delictivo, lo que a la luz de la doctrina penal, significa que *“Más que abrir una tercera categoría en cuanto a las víctimas desde el punto de vista de su capacidad jurídica, lo que se ha hecho es indicar que carece de importancia, para los efectos legales, el que se tenga o no personería jurídica, puesto que lo que interesa es el hecho de que se haya recibido un daño directo como derivación del comportamiento delictivo.”*<sup>32</sup>

En conclusión, siguiendo las consideraciones antes señaladas, se entiende que la Ley 906 de 2004, de acuerdo con las interpretaciones proferidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entiende por víctima a la persona natural o jurídica y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia directa o indirecta de la conducta delictiva, con independencia de que se identifique, capture, enjuicie o condene al autor o autores.

<sup>32</sup> MOLINA, C. *Principios de protección*, Op. cit., p. 223.

#### 4.5 La víctima como interviniente especial

El estatus de parte adquirido por la víctima en el proceso penal afianzado por la Sentencia C-228 de 2002 varió de manera sustancial con el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, donde se consideró que por las características del propio sistema acusatorio, la víctima como parte no tenía cabida, toda vez que se trata de un sistema adversarial donde solamente son partes procesales la Acusación y la Defensa. En esta medida, la participación de la víctima se vio reducida a unos pocos escenarios, especialmente al ejercicio del incidente de reparación integral, quedando la defensa de sus intereses en el proceso en manos de la Fiscalía General de la Nación.<sup>33</sup>

En la Sentencia C-454 de 2006<sup>34</sup>, partiendo de la reconceptualización de los derechos de las víctimas, en especial al derecho a contar con un recurso judicial efectivo (artículos 29 y 229 de la Carta), la Corte Constitucional señaló que éste depende de que pueda intervenir en cualquier momento del proceso penal, aun en la fase de indagación preliminar.<sup>35</sup>

Este papel limitado ha sido objeto de análisis constitucional redefiniendo el papel de la víctima en el interior del proceso penal

<sup>33</sup> Ver, Ley 906 de 2004.

<sup>34</sup> Sentencia C-454 de 2006. Referencia: expediente D-5978. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”. Actor: Humberto Ardila Galindo. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil seis (2006).

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-454 de 2006.



contemplado por la Ley 906 de 2004. En primer lugar, la Sentencia C-209 de 2007<sup>36</sup> señaló que aunque no tiene la calidad de parte, la víctima, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución, puede actuar en todo el proceso penal sin desplazar al fiscal, en calidad de interviniente especial. A este respecto la Corte Constitucional señaló:

Se resalta, no obstante, que los derechos específicos que se le reconocen a la víctima no le quitan su carácter de interviniente, sino que la proyectan como una figura especial en las distintas etapas del proceso penal de tendencia acusatoria, para que haga valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Su intervención no se circunscribe a una participación final en el incidente de reparación una vez concluido el juicio, ya que ello no se compadece con lo señalado en el artículo 250 (7) citado, y significaría una restricción de sus derechos a la verdad y a la justicia puesto que la víctima participaría activamente sólo a efectos de exigir reparación.

(...)

En primer lugar, considera esta Corporación que si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la

víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal.

En segundo lugar, dado que el constituyente definió que la víctima podría intervenir a lo largo del proceso penal, es preciso tener en cuenta los elementos específicos de cada etapa procesal y el impacto que tendría la participación de la víctima en cada una de ellas. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la intermediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales.

De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.<sup>37</sup>

Esta consideración de la víctima, si bien como se ha señalado iría en contravía de las características propias del sistema

<sup>36</sup> Sentencia C-209 de 2007. Referencia: expediente D-6396. Demandante: Leonardo Efraín Cerón Eraso. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007).

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-209 de 2007.

acusatorio, se ha de recordar que la misma Corte Constitucional ha referido que el proceso penal colombiano es *sui generis*.<sup>38</sup> En este sentido, partiendo de la garantía de los derechos de las víctimas del delito a la verdad, la justicia y la reparación<sup>39</sup>, la Corte arrojó a la conclusión de que estos se encuentran íntegramente protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por la Ley 906 de 2004, pero su protección debe corresponder a los rasgos y características esenciales del nuevo sistema procesal, así como con la caracterización de la víctimas como intervinientes especiales a lo largo del proceso penal.

Así, en su calidad de interviniente especial se establecieron las facultades de la víctima en materia probatoria, quedando habilitada

para: solicitar pruebas en la audiencia preparatoria<sup>40</sup>; solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías; solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica; hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral; solicitar la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el fin de conocerlos y estudiarlos; y solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.<sup>41</sup>

Además de las facultades señaladas en materia probatoria, la víctima a partir de la Sentencia que viene siendo objeto de estudio, quedó facultada para acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantías o el de conocimiento, para solicitar la imposición de medidas de aseguramiento y medidas de protección, para allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física, para oponerse a la petición de preclusión que eleve el fiscal, para intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades y para impugnar las decisión que le sean adversas, incluida la sentencia. De esta forma sólo quedó excluida de participar de manera autónoma y al margen de la actuación del fiscal en el juicio.<sup>42</sup>

<sup>38</sup> CAMARGO, P. *Manual de Enjuiciamiento Penal Colombiano*, séptima edición, Editorial Leyer, Bogotá, 2001, p. 73.

<sup>39</sup> En 1997, el experto Louis Joinet, bajo mandato de la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías recogió esas prácticas e identificó tres derechos fundamentales de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y tres deberes correspondientes al Estado en estos casos: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a las reparaciones. A ellos agregó la necesidad de incorporar garantías de no-repetición. La comunidad internacional ha venido desarrollando con cierto detalle los aspectos centrales de estas aspiraciones. Ver, FILIPPINI, Leonardo, MAGARRELL, Lisa. *Instituciones de la justicia de transición y contexto político en Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* / compilado por Angelika Rettberg – Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre, c2005. Alojado en [http://reseau.crdi.ca/en/ev-84574-201-1-DO\\_TOPIC.html](http://reseau.crdi.ca/en/ev-84574-201-1-DO_TOPIC.html)

<sup>40</sup> Garantía que ya había sido establecida en la Sentencia C-454 de 2006.

<sup>41</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-209 de 2007.

<sup>42</sup> *Ibid.*

Posteriormente, la Sentencia C-516 de 2007 reiteró la participación de la víctima en todas las instancias procesales, así como sus facultades probatorias:

Al asumir un estudio sistemático de las normas que concurren a estructurar un esquema de intervención de las víctimas en materia probatoria, conforme al modelo diseñado por la ley 906 de 2004, la Corte ha considerado que el derecho a probar forma parte esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (C-454 de 2006), y garantizado su intervención en los diferentes momentos procesales (C-209 de 2007), atendiendo las especificidades del sistema.<sup>43</sup>

Además de lo anterior, la mencionada Sentencia C-516 de 2007 estableció la inconstitucionalidad del aparte del artículo 11, literal “h”, que condicionaba la participación de la víctima asistida por abogado durante la etapa del juicio y el incidente de reparación integral a que *“el interés de la justicia lo exigiere”*, así como la limitación que imponía el numeral 4° del artículo 137 al establecer que *“En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.”*<sup>44</sup>

Así mismo, la Sentencia C-516 de 2007 reestablece el concepto de víctima a la luz del sistema penal acusatorio colombiano, señalando en primer lugar que éste comprende a toda persona que hubiese sufrido un daño a consecuencia del delito, lo anterior apoyado en los criterios establecidos

por el Derecho Internacional, en especial por los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>45</sup>, y reiterando lo que ya había sido fijado por la Jurisprudencia de esa Corporación, en especial en lo señalado por las Sentencias C-228 de 2002, C-578 de 2002 y C-370 de 2006, *“precisando que son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste. Este criterio se ha sostenido tanto en el contexto de los procesos penales de la justicia ordinaria en el ámbito nacional, como en el contexto de la justicia transicional, y de la justicia internacional.”*<sup>46</sup>

Si bien ya se han señalado en pretérita oportunidad las consideraciones alrededor de los términos *víctima*, *víctima directa* y *perjudicado*, es preciso reiterar en este momento que a partir de la Sentencia en cita y con los fundamentos señalados, la Corte constitucional estableció la inconstitucionalidad del aparte del artículo 132 de la Ley 906 de 2004 que condicionaba la calidad de víctima a que se hubiere sufrido un daño *“directo”* como consecuencia del hecho punible, así como del inciso 2° del artículo 102 que limitaba el derecho a solicitar reparación pecuniaria en el incidente

<sup>43</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 de 2007.

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 de 2007.

de reparación integral a la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.<sup>47</sup>

Finalmente, la Corte Constitucional en la referida Sentencia C-516 de 2007, con fundamento en que las víctimas de los delitos son titulares del derecho a un recurso judicial efectivo que les garantice sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral<sup>48</sup>, consideró que el legislador a tratar los preacuerdos entre la acusación y la defensa imposibilitó la participación efectiva de la víctima con lo que se ven afectados los derechos señalados, razón por la cual estableció que ésta debe ser informada del acuerdo y oída por el fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo, *“con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima”*.<sup>49</sup> En este sentido se declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 348, 350, 351 y 352 *“en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el*

*mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas”*.<sup>50</sup>

Resumiendo, se encuentra que si bien el legislador en el momento de establecer la participación de la víctima en el proceso penal limitó ampliamente sus facultades en comparación con lo que se había alcanzado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta la Sentencia C-228 de 2002, la misma Corte a través del control constitucional por vía de acción, estableció la calidad de interviniente especial de la víctima, señalando sus facultades para intervenir en el proceso penal en garantía de su derecho a un recurso judicial efectivo, y para proteger de esta forma sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

## Conclusiones

Llama la atención el visible vacío jurídico que en materia de derechos de las víctimas significó la implementación del Sistema Penal Acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, toda vez que, si bien dicha norma incluyó múltiples referencias a los derechos de las víctimas, en especial en consideración al extenso catálogo que trae el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, es latente la limitación de expansión de participación de la víctima en el proceso y la falta de mecanismos idóneos para materializar esos derechos.

No basta con que los derechos sean contemplados en la norma, los mismos deben ser materializables. Al mismo tiempo, la limitación a la intervención de la víctima desconoce a su vez, los derechos de ésta a la verdad, a la justicia y a la reparación.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> La *Reparación Integral* surge como una respuesta al cambio de concepción de los derechos de las víctimas de un delito y se presenta en el Derecho Internacional. Ver, AYALA RODRIGUEZ, Paula. *La Reparación Integral como forma de Cumplir con la Obligación Moral de Recordar*. Universidad de los Andes – Facultad de Ciencias Sociales – CESO, Bogotá D.C., 2005. Pág. 23.

<sup>49</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 de 2007.

<sup>50</sup> *Ibid.*



Desde esta perspectiva, los derechos al real conocimiento de lo sucedido, al acceso a la justicia y a la obtención de una pronta e integral reparación, no solamente han de ser considerados frente a violaciones a derechos humanos, puesto quien es víctima de una conducta delictiva, tiene estos mismos derechos, que han sido recogidos tanto en la normativa como en la jurisprudencia y en la doctrina internacional, y que han de ser objeto de protección por parte del Estado.

En la legislación colombiana, se consagró ampliamente la protección que el proceso penal debía proporcionar a los derechos de las víctimas; sin embargo, en la práctica los mecanismos para su materialización fueron obviados, dejando así a la víctima en condición de inferioridad como interviniente procesal frente al procesado, lo cual sólo se ha logrado ampliar significativamente más no de forma total con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en el derecho de la víctima al acceso a la justicia y a la intervención procesal. Y es a partir de la Sentencia C-228 de 2002 que la víctima alcanza su mayor preponderancia en el interior del proceso penal, pues en ésta se le otorga las mismas facultades que a las demás partes, superando con ello la consideración de que el interés de la víctima en el proceso penal se reducía a la simple reparación económica.

Es precisamente a partir de los derechos de las víctimas (contemplados en el ámbito internacional) a la verdad, a la justicia y a la reparación, que la Corte Constitucional reelabora a través de su jurisprudencia constante, el papel de la víctima en el proceso penal como interviniente especial, elevando esta categoría jurídica como fundamento para su participación procesal.

En efecto, la intervención procesal de la víctima en un principio se encontró limitada al incidente de reparación integral, único espacio donde ésta podía actuar de manera independiente de la Fiscalía y con plenas facultades probatorias, quedando en las restantes fases procesales marginada a un papel de observador, donde sólo era escuchada como testigo de cargo, limitación que se fundamentó en el carácter adversarial del sistema de procedimiento penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, por lo que la intervención procesal de la víctima generaría una desigualdad entre defensa y acusación.

Sin embargo, la consideración de la víctima como interviniente especial y bajo los postulados jurídicos de las Sentencias C-454 de 2006 y C-209 de 2007, logra facultades de intervención procesal equiparables a las de las demás partes procesales, como lo son la Fiscalía y la Defensa, potestades que le permiten solicitar medidas cautelares reales y personales (medida de aseguramiento), pruebas en la audiencia preparatoria, pruebas anticipadas, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física determinada, hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral, requerir la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física con el fin de conocerlos y estudiarlos, procurar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba, entre otras facultades de menor o igual importancia.

Así las cosas, el Sistema Penal Acusatorio implementado a nivel nacional por la Ley 906 de 2004, si bien consagró un amplio catálogo de derechos sustantivos de las

víctimas, no estableció claras, asequibles, eficaces y efectivas garantías procesales para la materialización de tales derechos; por tanto, sólo a partir de la intervención de la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia constante, y muy especialmente de las Sentencias C-454 de 2006, C-209 de 2007 y C-516 de 2007 en las que con fundamento en la protección de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, se logró restablecer un marco normativo coherente con los principios constitucionales e internacionales que se instituyen en materia de garantías fundamentales y derechos humanos de la víctima del delito.

### Referencias y jurisprudencia

AYALA RODRÍGUEZ, Paula. *La Reparación Integral como forma de Cumplir con la Obligación Moral de Recordar*. Universidad de los Andes – Facultad de Ciencias Sociales – CESO, Bogotá D.C., 2005.

CALDERÓN, R. Y GONZÁLEZ, M. *Nuevo Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Sistema Penal Acusatorio. Una política criminal para la lucha contra la impunidad en un marco reforzado de derechos*. Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá, 2004.

CAMARGO, P. *Manual de enjuiciamiento penal colombiano*, séptima edición, Editorial Leyer, Bogotá, 2001.

CERÓN, L. *La víctima en el proceso penal colombiano*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2008.

COLÓN MORÁN, José y COLÓN CORONA, Mitzi Rebeca. *Los derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el Derecho Penal Mexicano*. México, CNDH, 1998.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-032 de 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-454 de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-209 de 2007.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las masacres de Ituango contra Colombia*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2006, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en Relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006, en el caso de *las masacres de Ituango*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, TUTELA 20578 – Primera Instancia.

FILIPPINI, Leonardo, MAGARRELL, Lisa. *Instituciones de la justicia de transición y contexto político en Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* / compilado por Angelika Rettberg – Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Centre, c2005.

LEVINE, E.; Abdellah, F.G. *Preparing Nursing Research for the 21st Century. Evolution. Methodologies*, Chalgés. Springer, New York, 1994.

LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Las Víctimas del Delito: Nuevo enfoque de sus Derechos en la Procura de la Justicia en Derechos Humanos y Víctimas del Delito*.

Instituto Nacional de Ciencias Penales.  
Tomo II, México D.F. 2004.

MOLINA, C. *Principios de protección a las víctimas*, primera edición, Editorial DIKE, Medellín, 2005.

ORGAZ, Arturo, *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, Ed. Assandri, Córdoba, 1961.

VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Ediciones Espasa. Bogotá D.C., 2003.